

Recopilación de las Indias, por Antonio DE LEÓN PINELO. Edición y estudio preliminar de Ismael SÁNCHEZ BELLA. México, Miguel Ángel Porrúa, librero-editor, 1992; 3 volúmenes, 3089 pp.

Por cierta *Memoria de los libros y papeles.. de la Nueva Recopilación*, fechada en 18 de junio de 1682, constaba que el Licenciado Jiménez Paniagua había devuelto al Consejo de las Indias «Once tomos de borradores y minutas en que va lo corregido, ampliado y emendado de la Recopilación del Sr. D. Juan de Solórzano y el licenciado León [Pinelo], que se vieron a la letra y censuraron en la Junta». La suerte posterior de tan valioso material era desconocida.

Ahora, un lustro después de la sensacional noticia adelantada en 1987¹, saludamos la aparición de una pieza decisiva en el rompecabezas que hasta ahora configuraban los antecedentes aprovechados para arreglar la *Recopilación de Leyes de las Indias* impresa en 1681, a saber, el texto completo del proyecto elaborado por León Pinelo hacia 1635, que compartía con Solórzano Pereira el papel de protagonistas en la brumosa etapa preparatoria que va desde que salieran a luz, bajo el nombre de Aguiar y Acuña (quedando en la penumbra su verdadero artífice, el mismo León Pinelo) los *Sumarios*, en 1628, hasta que se estamparon los cuatro volúmenes de la colección oficial de leyes promulgada por Carlos II en 18 de mayo de 1680.

Gracias a la perspicacia de Ismael Sánchez Bella, que supo rastrear una pista vislumbrada en 1973 cuando estudiara las Ordenanzas para los Tribunales de México, persiguiéndola con ejemplar tenacidad por lugares tan distantes entre sí como Burgo de Osma (Soria) y Puebla (México), hasta localizar en Madrid el manuscrito pineliano entre los papeles del Obispo Palafox conservados en los fondos del archivo del Duque del Infantado, en donde constituyen hoy seis gruesos volúmenes, estamos ahora en condiciones de manejar cómodamente el fruto de la infatigable laboriosidad del Relator del Consejo de las Indias. Los tres macizos tomos que tenemos a la vista merecen, pues, ser acogidos como una contribución capital no solamente porque aclaran de un modo concluyente los problemas que encararon tanto Manzano Manzano² como García-Gallo³ —cuya desaparición lloramos— en punto al material utilizado por los gestores de la *Recopilación* de 1680, sino sobre todo por brindarnos algo que echábamos de menos en esta última, es a saber, la indicación precisa de los Libros-Registro, los Cedularios, donde se hallaba asentado el tenor literal

1 «Hallazgo de la “Recopilación de las Indias” de León Pinelo», en *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas* (Köln-Wien, 1987), 24, pp. 135-177.

2 *Historia de las Recopilaciones de Indias* (Madrid, 1991), II, Segunda Parte, pp. 99-261, y Estudio Preliminar a *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias* (Reedición Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1973), I, pp. 18-49.

3 «La “Nueva Recopilación de las Leyes de las Indias” de Solórzano Pereira», en *AHDE* 21 (1951), pp. 529-606, recogido en *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1972, pp. 299-365.

de las disposiciones legales, habida cuenta de que por lo general lo codificado en 1680 era la refundición o paráfrasis de sucesivas normas, empero sin señalar la fuente original en que las mismas se hallaban transcritas textualmente. Bastaría este mérito para aplaudir sin regateos la presente publicación.

Al unísono, los más autorizados tratadistas de Derecho Indiano lamentaban la desaparición del proyecto de Recopilación pactado por León Pinelo con el Consejo de las Indias. La suficiencia del colector, las pruebas de aprecio por la tarea cumplida satisfactoriamente y los vestigios que de ella habían quedado dispersos en tratados del propio León Pinelo o de autores cercanos a él —el más distinguido, Solórzano Pereira—, acicateaban la inquietud por conocer un documento tanpreciado. Al fin, la impaciencia ha sido colmada y no cabe sino felicitarse de disponer de una herramienta de trabajo tan aprovechable.

El «Estudio preliminar» de Sánchez Bella (pp. 15-64) constituye el cabal pórtico para valorar en toda su dimensión la importancia del texto pineliano, cuyos primeros esbozos deben remontarse a 1618, cuando todavía su autor profesaba en la Universidad limeña de San Marcos como auxiliar de cátedra. Sánchez Bella pondera con toda justicia el esfuerzo desplegado por León Pinelo durante su vida entera como covachuelista del Consejo de las Indias para lograr la impresión de su obra. Con toda puntualidad describe la estructura del proyecto, integrado por nueve libros subdivididos en 204 títulos. Queda precisada la fecha de elaboración —1635—, y se analizan las fuentes beneficiadas —los cuatro volúmenes del *Cedulario* de Encinas (Madrid, 1596), más los 600 Libros-Registros, que contenían unas 400.000 disposiciones (entre Povisiones, Cédulas, Instrucciones, Cartas reales ..)— despachadas desde 1492. Merecen particular atención las notas o apostillas con que León Pinelo glosó buen número de preceptos, extraídos minuciosamente de aquellos Libros-Registros, conforme consta en el primer folio de los mismos, signados con la rúbrica pineliana. En apartado especial Sánchez Bella encara la existencia de las Ordenanzas del Consejo de las Indias y de la Junta de Guerra del mismo, desglosadas del proyecto de León Pinelo y que se imprimieron en 1636. Finalmente, se explica cómo el Obispo Palafox obtuvo una copia de la obra pineliana, salvándola de la pérdida experimentada por el material preparatorio de la *Recopilación* carolina, que barajó Jiménez Paniagua (y que tampoco se halla entre los papeles existentes en un armario secreto del Ministerio de Justicia madrileño, al cual tuvo acceso Manzano Manzano).

No nos ofusca nuestra antigua admiración por la figura verdaderamente gigantesca de León Pinelo verificar ahora, una vez más, en qué proporciones su proyecto, el primer intento orgánico de elaborar una recopilación (excluyendo el frustrado de Solórzano Pereira en 1622, que sólo alcanzó a componer un Libro), superaba los inconclusos *Sumarios* de Aguiar y Acuña; al admirar de nuevo su laboriosidad, acopiando un acervo de 7.567 disposiciones —2.052 más que la suma total del contenido de la *Recopilación* de 1680—, y en qué medida esta última se nutrió del material acumulado en el texto que ahora ha salido a luz: según el cómputo de Sánchez Bella, el 79 por 100 del que nos ocupa fue trasvasado al repertorio de 1680. En lo sucesivo habrá que tener en

cuenta esos más de dos millares de preceptos legales que se excluyeron del código carolino, redimidos de ese ostracismo por la diligencia de León Pinelo.

El alto aprecio que nos suscita siempre todo trabajo de León Pinelo, más la magnitud del esfuerzo desplegado por Sánchez Bella hasta ver coronada su tarea con la publicación de un texto tan voluminoso, merecen de consuno que en una recensión como la presente se reflejen los resultados de una lectura algo más que superficial o de compromiso. Obligación que asumimos muy gustosamente y que procuraremos reducir a sus términos más precisos.

En efecto. Como infortunadamente no estamos ante el original fidedigno del recopilador, sino ante una copia, son de lamentar en ella importantes deficiencias que exigen un comentario, siquiera de urgencia. Es muy posible que esas imperfecciones tengan su origen en la incuria de los escribientes, acaso sean consecuencia de la premura en efectuar la transcripción, o por ventura traduzcan los vaivenes del dilatado proceso de la revisión y censura primero por Solórzano Pereira y posteriormente por la junta de los tres Juanes (el mismo Solórzano Pereira, Juan de Palafox y Juan de Santaelices), de resultas de las cuales se introdujeran en el texto provisionalmente rectificaciones y reajustes en la distribución del mismo, que en definitiva no fueron incorporados en la versión que tenemos a la vista.

Hay un nutrido elenco de erratas que nos resistimos a admitir que figurasen en el original, pues en muchos casos expresan lo contrario de lo que ha de entenderse de la lectura. He aquí algunas de las más notables: sea ya, debe de ser se aya (74-a, línea 10); ares, debe de ser oques (según Encinas) (74-b, 24); metan, debe ser maten (74-b, 38); rebelados, debe ser relevados (79-b, 29); Vamos, debe ser Damos (84-b, 27); heyr, debe ser herir (cfr. Encinas) (94-a, antepenúltima); pague, ¿será pase? (95-a, 9); confidad, ¿será conformidad? (96-a, 13); placa, es plaça (101-a, 17 y 28); llegados del mal de las buhas, debe de ser llagados del mal de las bubas (102-a, 15); conbeniente, debe de leerse inconveniente (105-b, 7); de moler, es demoler (107-b, 1); preseción, es precisión (113-b, 17); Harcala, debe de ser Tlaxcala (120-a, 7).

Algunas hay irreverentes: peligroso, es religioso (129-b, 4); papeles, debe ser señoríos (133-a, 1); Indias, debe ser indios (163-a, 16); haya, debe de ser halla (188-b, 15); Aguilar, es evidentemente Aguiar (250-b, 9), se allen, es justamente lo contrario: no se hallen (309-b, 12/13); conseruación, debe leerse conversión (341-b, 9), y enjagues, debe ser enjagües (370-a, 31 y 36, y b, 5, 13 y 18).

Medicación, debe ser moderación (cfr. ley [33]) (492-b, 31); pobres, debe ser puertos (594-a, 13); sablas, debe ser salvas (599-a, 1); La Raspier, debe de ser Larraspuru (604-a, 14); la par, es la paz (659-a, 19); alongamiento, es alojamiento (663-a, 20); longa, debe leerse lonja (698-a, 34, y 738-b, 11); cauo, es caso (731-b, 2).

Que no se proceda. sobra el adverbio (751-a, 26); no dexe de embarcar, debe leerse no dexe desembarcar (757-a, 11); atoyar, ¿es atajar? (767-a, 8); banbas/bambas, ¿es bombas? (771-a, 21); capitán, es capellán (797-b, 11); mar-

cantes, es mareantes (840-a, 24 y 31); del Aro, de, debe leerse del año de (851-a, 14), y desembarcados, es desembaraçados (871-b, 32).

Gobota o Gabota, es Bogotá (1068-b, 29/30, y 1069-a, 2); probeydos, es prohibidos (1090-b, 12); Gerónimo, es Generalísimo (1096-a, 12); errar, debe leerse ahorrar (1251-b, 13); de poner, es de por sí (1268-a, 16, cfr. b, 14); chaques, es chasquis (1274-b, 13); noten, debe ser traten (1321-b, 11); arbitrariamente, debe ser arbitramento (1407-b, 3); vaian, es vacan (1408-b, 9); Lima, debe ser Lerma (1410-a, 20); frayles, es fiscales (1440-b, 9); otra, es nuestra (1484-b, 14 y 30); que no puedan ympidir, es justamente lo contrario: no puedan pedir (1570-a, 36); página, debe interpretarse Partes (1588-b, 10; 1592-b, 11 y última, y 1701-b, 5); de lebar, es relevar (1887-b, 27); suban, es sirvan (1934-b, 13); misa, es mita (1945-a, 7); redamarse, es derramarse (2023-b, 15); navío, es avío (2041-b, 21); como es y de los de, debe leerse como es yr los (2236-b, 3); la plata, es La Plata (2245-b, 13); tasar, debe leerse bajar (2473-b, 16), y tenerla, es traerla (2473-b, 22).

En la página 407-a, líneas 18/23, hay un trastrueque de líneas que impide la comprensión del texto, y en la 1279-b, 6, falta “lista”, “relación” o “nómina” para la cabal inteligencia de la rúbrica.

Hay datas erradas: 26 de octubre de 1591, es 1541, y la referencia a Encinas, IV, pág. 587, es en verdad a la pág. 387 (ley [12]), y la fecha en julio no es el 20, sino el 10, y la página de Encinas no es la 386, sino la 336 (1254, ley [13]).

Hay evidentes malas lecturas: Lenda, debe de ser Lérida (75-b, última); diósicis, es diócesis (87-b, 19); Jea, es Ica, y Sana, Saña (1063-b, 1).

Hay palabras ininteligibles. vatrando (71-b, 25); aliura (113-b, 14); portanila (787-a, 15); mones (871-a, 28); ypolito (1084-b, 10); dicho folio (1091-a, 7); arrugan (1237-b, 24), elupdan (1324-a, 4); suseder (1333-b, penúltima); zauora (1669-a, 5); zendiadilla (1887-b, 23); ganores/thenores (1934-b, 3 y 12); debrellar (2166-a, 12/13); desbulbar, ¿será desbullar? (2166-a, 21); sobrellega (2227-a, 10), y crenobaren (2406-b, 25).

No obstante que en la edición se salvan a pie de página evidentes erratas (cfr. pp. 1238, 1239, 1366, 1371, 1393, 1599, 2017, 2023...) o se advierte la existencia de palabras ilegibles (p. ej. pp. 253-a y 256-a), con todo echamos de menos una explicación de blancos —¿así en el original?— (pp. 103-b, penúltima; 107-a, 24; 112-b, 31; 147-b, 21; 183-a, 7; 203-a, 35/36; 207-b, 34; 208-a, 3 y 4; 269-b, 15), así como de los puntos suspensivos —¿así en el original, o reemplazan rotos?— (pp. 398-b, 13; 403-b, 22; 418-b, 30, 441-a, 31; 449-b, 27; 472-b, 32; 779-a, 18/19; 1056-b, 2, 1084-b, 35; 1084-b, 36; 1216-b, 10; 1296-b, 23 y 24; 1301-b, 38; 1635-b, 6/7; 1747-a, 27; 1862-a, 18, y 2048-a, 6).

¿Qué justificación tendría la duplicación de textos? (Cfr. 677, 67=68; 818, 31=32; 1154, 22=23, 1232, 5=1233, 8; 1268, 6=1269, 7; 1391, 12=1392, 13; 1405, 65=66; 1406, 69=70; 1530, 14=1531, 15; 1571, 23=24; 1583, 70=71; 1625, 34=1626, 35; 1698, 65=1699, 66, 1699, 67=68, 1769, 1=2, y 2322, 28=29).

Hay una rúbrica que no corresponde a su contenido (1364-b [105]).

Esclarecer ciertos desajustes en la sucesión de los Títulos llevaría, tras una exégesis más profunda, a vislumbrar la estructura primitiva del proyecto pineiano. Así, por ejemplo, en el Libro Primero, Título I, hasta la ley [18] corresponde con la referencia, mas a partir de la [19] la referencia señala el Título II, hasta la [6] del Título II, en que se pasa al Título VII, hasta la [14], en que se reanudan las referencias al Título II. En el mismo Libro, el Título III coincide con el primitivo (?) de León Pinelo; empero el X, con el XI; el XIII, con el XII, y así sucesivamente, siempre uno por encima de la actual presentación. Asimismo, en el Libro Noveno, hasta el Título VI las referencias de León Pinelo coinciden con el número de orden actual de los Títulos, mas en el VII, las referencias remiten al Título III, y en el VIII, al actual VII; ritmo que se mantiene hasta el último Título —el XXIX—, en que las referencias remiten siempre al anterior.

Obvio es recalcar que los ocho centenares de «dudas» o notas planteadas por León Pinelo para su absolución para la instancia superior del pleno del Consejo (o por Solórzano Pereira, por su delegación) revisten el más subido interés. Sugieren una redacción más explícita, inquietan sobre la vigencia de una disposición vetusta (91-a; 214-a; 782-a; 788-a, 1295-b; 1364-b; 2135-b, y 2152-b); recogen su experiencia personal de residencia en las Indias y casi tres lustros de manejo de papeles en el Consejo (1330-a, 1332-b, 2103-b...); insinúan supresiones (105-b; 145-b, 2140-b...); proponen hacer extensivas a todo el ámbito de los dominios ultramarinos disposiciones de carácter particular o local, revelándose así su preocupación por el buen gobierno de los territorios indianos (92-b; 124-b; 213-b; 1159-b; 1162-b; 1166-a; 1170-b; 1202-b; 1325-a; 1329-b; 1475-a; 1687-a; 2051-b; 2089-b; 2104-b; 2143-a; 2382-a, 2408-a...); descubren la discordancia entre dos disposiciones (89-a); ofrecen adiciones juiciosas (110-a, 453-a; 703-b —el segundo párrafo, por ser apostilla, debía de haber sido compuesto en cursiva—; 1238-a; 2307-b...), y salvan yerros (1312-a; 2208-b, 2341-b..).

No escasean las observaciones incisivas: «Decide poco» (198-a), [250-b; 396-b; 788-a; 953-b; 1107-b; «Mejor parece esta ley con prólogo que sin él» (1124-a); 1321-b, 1945-a], y sus comentarios son siempre muy documentados y de tinte muy personal (282-b/283-a; 390-a; 851-a; 1159-a; 1304-a; 2027-b; 2034-a; 2408-b, y 2424-b...).

Con la presente edición del proyecto de León Pinelo queda ventilada una de las incógnitas encaradas por Manzano Manzano y García-Gallo: la existencia de una «Nueva Recopilación» espigando referencias en la *Política Indiana*, de Solórzano Pereira. Ahora estamos en condiciones de identificar esa Recopilación con el texto descubierto en buena hora por Sánchez Bella.

Según Solórzano, el Libro Primero, Título IX, contenía 26 leyes: es el XIII, con 24 disposiciones; las referencias coinciden exactamente: por ejemplo, la cita de Solórzano a la ley XXVI del Título III del Libro IV es la misma del Libro IV, Título II, del proyecto; la referencia al Libro IV, Título III, ley XXXII, remite a la del mismo número del Libro IV, Título II, de León Pinelo. No es

del caso citar una por una dichas congruencias, pero sí nos permitimos añadir que en el *Tratado de Confirmaciones Reales* (Madrid, 1630), del mismo León Pinelo, tropezamos (fol. 49, nota c; fol. 49v, nota c, y fol. 53v, nota a) con tres referencias que coinciden exactamente con el proyecto que nos ocupa.

Adición especialmente apreciable en la edición de Sánchez Bella es la utilísima tabla de correspondencia de las leyes, Títulos y Libros de la *Recopilación* de 1680 con el proyecto de León Pinelo (pp. 2093-3072), que facilita la clave para conocer, a través de las puntualísimas datas de este último, los textos originales de las normas englobadas en las que se recogieron en el código puesto en circulación en 1681. Este cotejo permite descubrir que el título sustancial para la posesión de las Indias —el tan llevado y traído «requerimiento»—, tema polémico todavía en la *Política Indiana* (cfr. Libro I, Capítulos IX a XII) y que se recoge textualmente en el proyecto pineliano (Libro Séptimo, Título III, ley [13]) carece ya de interés para los letrados que intervinieron en la preparación de la Recopilación de 1680.

Un testimonio de reconocimiento especial merecen conjuntamente los Gobiernos de los Estados mexicanos de Chiapas y Morelos, la Universidad Autónoma de México, la de Navarra, la «Cristóbal Colón» y la Panamericana, así como la Escuela Libre de Derecho, de México, que en un ejemplar despliegue de cooperación científica hicieron posible una edición tan valiosa, cuya sobria encuadernación realza la talla de su contenido científico.

GUILLERMO LOHMANN VILLENA

SERRANO GONZÁLEZ, Antonio: *Como lobo entre ovejas. Soberanos y marginados en Bodin, Shakespeare, Vives*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992; 254 p.

El libro al que prestamos atención presenta una singularidad cuya evidencia se deduce del simple examen del título. Resulta obvio que no nos encontramos ante un estudio «tradicional» de historia de las instituciones —aunque tampoco deje de serlo por completo— ni, desde luego, de determinados aspectos de las fuentes histórico-jurídicas referidos a un período concreto. El propio *Anuario* y revistas próximas a nuestra disciplina están repletas de ellos. En este sentido, el trabajo que comentamos constituye, en parte, una novedad cuyo origen cabe situar sin vacilaciones en la propia inicial formación de su autor en el delimitado escenario de la Filosofía del Derecho. Es cierto que amplios espacios de este campo de actuación investigadora presenta no pocos aspectos comunes con la Historia del Derecho. No es éste, sin embargo, el caso. Pero tampoco deja de serlo del todo, si nos atenemos a una determinada actitud metodológica que, epistemológicamente, propugna implicar materias diversas del saber histórico en un todo común en el que diversos aspectos del conocer histórico se presenten emparentados con el suficiente fundamento. Consciente de ello, el propio autor